

**EXTORSIÓN. TENTATIVA. LLAMADOS TELEFÓNICOS. GRADO DE CERTEZA QUE CONFIRMA EL PROCESAMIENTO.**

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, 11 de junio de 2009. R.S. I T.68 f\* 206

Y VISTOS: Para resolver en esta causa n° 4674/I, caratulada “M J J s/amenazas y cohecho”, procedente del Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora; y -----

Y CONSIDERANDO: Que llega la presente causa a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 116/118 por la Dra(..) contra la resolución obrante a fs. 112/114 y vta. en cuanto decreta el procesamiento de J J M como autor *prima facie* penalmente responsable del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 168 y 42 del C.P.); recurso que se encuentra informado 136/139, sin adhesión del señor Fiscal General ante esta Alzada (v. fs. 129).

Que, la defensa de J J M alega al momento de apelar que el análisis de las actuaciones fueron realizadas solamente con los dichos del denunciante y la supuesta víctima; que el a quo no proveyó la prueba ofrecida y que el denunciante se equivocó al denunciar la fecha del hecho; por lo que estima “...existe una clara violación del principio de inocencia y de defensa vulnerados por el inferior que merecen por ello, ser revocado la resolución...”.

Que, de la lectura de los agravios en función de las constancias que provee la causa; y más allá del disenso puesto de manifiesto por la defensa del imputado, puede adelantarse que la pretensión revocatoria no habrá de tener acogida favorable.

Que entrando a la cuestión propuesta, surge contrariamente a lo sostenido por el recurrente, que a esta altura de la investigación se encuentran reunidos elementos que “prima facie” permiten presumir con el grado precario de certeza que la caracteriza, el imputado resultaría ser autor del delito de extorsión en grado de tentativa, sin que haya brindado razones que justifiquen los llamados telefónicos desde el abonado -por él aportado- al

teléfono del denunciante, con lo cual la mera negativa de los hechos, no alcanza a formar un juicio de certeza negativa como el pretendido.

Que, en efecto, a fs. 50/54 surge de los antecedentes laborales aportados por el Servicio Penitenciario Federal que el Alcalde J J M informó el teléfono (011) (...) al Complejo Penitenciario Federal I “...para su localización en caso de necesidad...correspondiente al domicilio particular registrado...”. Ahora bien, se encuentra acreditado que hubo tres llamadas entrantes al teléfono (011) (...) perteneciente a la ciudadana (...), concubina del denunciante de autos (v. anexo I fs. 49) procedentes del abonado telefónico denunciado por el Alcalde M (011) (...).

Respecto a la fecha del hecho que el apelante informa como agravio, surge de los dichos de (...), en su carácter de denunciante que los hechos acontecieron cuando “...ya estaba firmada la resolución por la que se disponía las salidas transitorias...”. Los dichos del interno son contestes con la compulsa de las actuaciones remitidas por el Servicio Penitenciario obrantes a fs. 58/64. La coincidencia en las fechas de la audiencia con el alcalde M, de la libertad transitoria, del traslado a la Unidad 19 los días 14 y 15 de octubre, de los llamados telefónicos desde el domicilio denunciado por el Alcalde M en su legajo, al teléfono de la concubina de (...) son elementos de convicción suficientes para tener por acreditada *prima facie* la conducta que se le atribuye a J J M (extorsión en grado de tentativa), encontrándose reunidos a criterio del Tribunal, los elementos del tipo penal endilgado y la autoría que cabe reprocharle al imputado.

Que, en razón de las consideraciones precedentes, no habrá de prosperar el argumento defensivo, sin perjuicio que otros elementos de prueba colectados ‘a posteriori’, tengan la entidad suficiente como para adoptar una solución distinta.

**POR ELLO ES QUE SE RESUELVE:** Confirmar la resolución de fs. 112/114 y vta. por la cual se decreta el procesamiento de J J M por considerarlo *prima facie*, autor penalmente responsable del delito de extorsión en grado de tentativa, previsto y reprimido en el art. 168 y 42 del Código Penal.

*Poder Judicial de La Nación*

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado Jueces Sala I  
Dres. Julio Víctor Reborado. Alberto Ramón Durán. Carlos Román Compared  
Ante mí Dra. Alicia María Di Donato Secretaria

USO OFICIAL